

ANEXO C

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la Segunda comunicación escrita del Japón	C-2
Anexo C-2	Resumen de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-11

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN

(3 de septiembre de 2008)

I. LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DEBE SER RECHAZADA

1. Los Estados Unidos piden que el Grupo Especial resuelva lo siguiente: que los tres exámenes posteriores (N^{os} 4, 5 y 6¹) no son "medidas destinadas a cumplir" con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD²; y que el Grupo Especial no puede examinar ninguna medida "posterior estrechamente relacionada".³ El Japón pide que el Grupo Especial rechace la solicitud de los Estados Unidos y constate que los tres exámenes posteriores son medidas destinadas a cumplir, sujetas a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Japón señala que recae en los Estados Unidos la carga de la prueba en cuanto a que los tres exámenes periódicos posteriores están excluidos del alcance de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁴

A. EL GRUPO ESPECIAL TIENE COMPETENCIA RESPECTO DE LOS TRES EXÁMENES POSTERIORES IMPUGNADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO

2. Los Estados Unidos aducen que los exámenes periódicos iniciales sobre *Rodamientos de bolas* (N^{os} 1, 2 y 3), y los tipos de depósito en efectivo allí establecidos, fueron "retirados"⁵, "reemplazados"⁶, "eliminados"⁷ y "sustituídos"⁸ por los tres exámenes posteriores. Concretamente, afirman que "han retirado" los exámenes iniciales "en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD"⁹ al "[establecer] nuevos depósitos en efectivo para las empresas examinadas" en los tres exámenes posteriores.¹⁰ A juicio de los Estados Unidos, por lo tanto, los exámenes posteriores fueron medidas sustitutivas que determinan el retiro de las medidas iniciales declaradas incompatibles con las normas de la OMC. Los Estados Unidos declaran expresamente que los tres exámenes posteriores fueron

¹ El Japón empleará en esta comunicación la misma numeración de los ocho exámenes iniciales y exámenes periódicos posteriores que se indican en el párrafo 53 de su Primera comunicación escrita.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.79.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39, 52, 54, 58, 65, 66 y 67.

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 3 y 44.

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 44 y 54.

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52.

¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67. Véase también el párrafo 44 ("*[l]os exámenes administrativos iniciales fueron reemplazados por exámenes posteriores porque el tipo del depósito en efectivo de un examen fue sustituido por el tipo del depósito en efectivo del examen siguiente*".); el párrafo 65 ("*en cada uno de los cinco exámenes administrativos impugnados que fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, los Estados Unidos han eliminado el tipo del depósito en efectivo procedente del examen impugnado y han calculado nuevos tipos de los depósitos en efectivo con arreglo a exámenes administrativos independientes y distintos*".); y el párrafo 67 ("*en esas determinaciones posteriores, el USDOC ... estableció nuevos depósitos en efectivo para las empresas examinadas*" y, en virtud de ello, "*queda cancelado el anterior tipo del depósito en efectivo* ... Por lo tanto, los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD al eliminar las medidas impugnadas".) (sin cursivas en el original).

medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de los tres exámenes iniciales sobre *Rodamientos de bolas*.

3. A pesar de ello, los Estados Unidos aducen que los exámenes realizados antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no son "medidas destinadas a cumplir" porque, en vista de la fecha de las medidas, no *tenían el propósito* de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD cuando los Estados Unidos adoptaron los tres exámenes posteriores. Sin embargo, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han rechazado sistemáticamente la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 que se basa en el propósito del Miembro que debe aplicar las resoluciones.¹¹ El Órgano de Apelación ha declarado que un examen periódico es una "medida destinada a cumplir" a pesar de que se reconozca que no tenía ese objeto cuando tenía "vínculos múltiples y específicos" con la diferencia.¹²

4. Con arreglo al párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, una medida, en virtud de sus efectos, puede lograr el cumplimiento aunque ése no haya sido el propósito de la medida y aunque ésta se haya tomado *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 5 del artículo 21 deben interpretarse armoniosamente.¹³ Por lo tanto, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, el Miembro que debe aplicar las resoluciones tiene que poder basarse en una medida que, efectivamente, "consiga la supresión" de la medida inicial, o la "ponga" en conformidad con las normas, para que pueda refutar una alegación que niegue la "existencia" de "medida destinada a cumplir". Ni el propósito del Miembro que procede a la aplicación ni la circunstancia de que haya adoptado la medida antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD le impiden invocar tal defensa. Los grupos especiales sobre el cumplimiento tienen que poder examinar igualmente la "conformidad" con los acuerdos abarcados de cualquier medida que supuestamente "consigue la supresión" de una medida inicial o la "pone" en conformidad con sus obligaciones.

5. El Grupo Especial, por lo tanto, debe rechazar los argumentos de los Estados Unidos de que los tres exámenes posteriores no pueden ser "medidas destinadas a cumplir" simplemente porque el USDOC no tenía el propósito de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD cuando adoptó las medidas.

6. Los argumentos de los Estados Unidos sobre la naturaleza de los tres exámenes posteriores están viciados por una incoherencia fundamental. El Japón alega que los Estados Unidos no han adoptado medidas de cumplimiento adecuadas para poner las cinco medidas iniciales en conformidad con las normas de la OMC. Frente a las alegaciones del Japón sobre "inexistencia", los Estados Unidos sostienen que existen "medidas destinadas a cumplir", en el sentido del párrafo 5 del artículo 21, que consisten en los tres exámenes posteriores. Al aducir que con esos exámenes se consigue el cumplimiento, los Estados Unidos se apoyan en gran medida en los *efectos* de los exámenes, excluyendo el *propósito* del USDOC al adoptarlas. Al mismo tiempo, al responder a la alegación del Japón sobre la "*compatibilidad*" de los tres exámenes posteriores con los acuerdos abarcados, los Estados Unidos sostienen que esas medidas *no son* "medidas destinadas a cumplir", en el sentido del párrafo 5 del artículo 21. Su argumento de que esas medidas *no están* "destinadas a

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 6.24, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 67.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 88.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 80 y 81; informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81; véase también, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 271; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 26; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 15; e informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes*, párrafo 45.

cumplir" se apoya en gran medida en el *propósito* del USDOC al adoptarlas, excluyendo los *efectos* de los tres exámenes posteriores. Según el criterio de los Estados Unidos, el párrafo 5 del artículo 21 permitiría un examen de la "existencia" de cualquier medida que tuviera por efecto conseguir el cumplimiento; sin embargo, la "compatibilidad" de la medida sólo podría considerarse si se la hubiera adoptado con el propósito de cumplir.

7. El Japón rechaza esta interpretación asimétrica porque menoscabaría gravemente la utilidad del párrafo 5 del artículo 21. A juicio del Japón, esta disposición se aplica plenamente a toda medida que el Miembro que procede a la aplicación declare que consigue la supresión de las medidas iniciales en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

8. Por lo tanto, los Estados Unidos deben aceptar las consecuencias de su propia declaración de que los tres exámenes posteriores son "medidas destinadas a cumplir" que "retiran" los exámenes periódicos iniciales sobre *Rodamientos de bolas*.¹⁴ En consecuencia, el Grupo Especial puede examinar esas medidas al evaluar las alegaciones del Japón, *tanto* sobre la "existencia" *como también* sobre la "compatibilidad" de las "medidas destinadas a cumplir".

9. Debido a la declaración de los Estados Unidos de que los tres exámenes posteriores son "medidas destinadas a cumplir", no hay razón alguna para que el Grupo Especial investigue la existencia de las relaciones sustantivas que, si no existiera esa declaración, podrían poner una medida dentro del ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21. No obstante, el Japón presentará sus observaciones sobre los argumentos de los Estados Unidos acerca de las relaciones entre los tres exámenes posteriores y los tres exámenes iniciales del asunto *Rodamiento de bolas* que fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los argumentos de los Estados Unidos están plagados de contradicciones. Por un lado afirman que dos de los tres exámenes posteriores (los N^{os} 4 y 5) "no tienen *ninguna* relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁵ Sin embargo, por otro lado, como se indica en el párrafo 2, los Estados Unidos aducen que esos mismos exámenes (y el Examen N^o 6) determinan el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de los Exámenes Nos 1, 2 y 3.¹⁶

10. Es absurdo plantear que esas medidas "no tienen ninguna relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁷ Por el contrario, tienen una relación obvia e importante con las recomendaciones y resoluciones que supuestamente aplican.¹⁸ En vista de esas relaciones, los exámenes posteriores son "medidas destinadas a cumplir" con independencia del reconocimiento expreso de ese hecho por los Estados Unidos.

11. Los Estados Unidos también omiten mencionar algunas de las relaciones sustantivas específicas en que se basó el Japón. En particular, no mencionan la existencia de una fuerte vinculación entre los exámenes en lo que respecta al "*componente específico*" de las medidas que fue declarado incompatible con las normas de la OMC en el procedimiento inicial, y que está impugnado en estas actuaciones. Ese "componente específico", por supuesto, es el método de reducción a cero utilizado para efectuar las determinaciones de existencia de dumping. El Japón aduce que está comprendido en el alcance de este procedimiento *únicamente ese componente específico*.¹⁹ Por lo

¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51, 52, 54, 65 y 67.

¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67.

¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

¹⁸ Véase también la explicación del Japón acerca de esas relaciones en la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 90-93.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 83. (Un "componente específico" de un examen posterior era una "medida destinada a cumplir" en aquellos casos en que el mismo "componente específico" había sido declarado incompatible con las normas de

tanto, contrariamente a lo que plantean los Estados Unidos, no están sujetos a este procedimiento referente al cumplimiento todos los exámenes periódicos, ni tampoco todos los aspectos de cada uno de ellos.

12. Por todos estos fundamentos, así como por los expuestos en su Primera comunicación escrita, el Japón sostiene que los tres exámenes posteriores están comprendidos en el alcance de este procedimiento.

B. LAS MEDIDAS FUTURAS ESTRECHAMENTE RELACIONADAS PUEDEN ESTAR COMPRENDIDAS EN EL ALCANCE DE ESTE PROCEDIMIENTO

13. Los Estados Unidos se oponen a la reserva por el Japón del derecho de impugnar futuros exámenes periódicos que estén relacionados estrechamente con las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁰ Aducen los Estados Unidos que el Japón no identifica una medida concreta, y pretende incluir "medidas futuras e indeterminadas" adoptadas después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial. El Japón solicita que el Grupo Especial rechace la solicitud de los Estados Unidos. El punto de vista del Japón tiene respaldo en *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*²¹ y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*.²² El mandato del Grupo Especial es suficientemente concreto para que los Estados Unidos puedan identificar exactamente las medidas de que se trata.²³ Por último, el Japón considera que la solicitud de los Estados Unidos no es oportuna mientras el Japón no procure incluir en el alcance de este procedimiento un examen periódico futuro. En consecuencia, no hay razón alguna para que el Grupo Especial excluya la posibilidad de que el Japón impugne "medidas destinadas a cumplir" ulteriores estrechamente relacionadas.

II. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN PUESTO SUS MEDIDAS INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC EN CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN EN EL RÉGIMEN DE LA OMC

A. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO CABALMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REDUCCIÓN A CERO

14. Los Estados Unidos aducen que al anunciar que "no [volverían] a aplicar los procedimientos de reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales", con ello "eliminaron ... la única medida que el Japón había impugnado, y que fue declarada incompatible 'en sí misma'".²⁴

la OMC en una medida inicial referente a la misma orden antidumping, que afectaba al mismo producto, exportado por las mismas empresas desde el mismo país.)

²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

²¹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.10 (apartado 24). (El Grupo Especial declaró que su mandato abarcaba una prohibición de importaciones de Tasmania, "aunque esa prohibición se impusiera después del establecimiento de este Grupo Especial y, en consecuencia, no hubiera sido mencionada *expressis verbis* en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá".)

²² Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.493. (El Grupo Especial sobre el cumplimiento estuvo de acuerdo con los Estados Unidos, que actuaban como reclamantes, en que una medida adoptada muchos años después del vencimiento del plazo prudencial podía ser una "medida destinada a cumplir" aunque el Miembro que debía aplicar las resoluciones no la reconociese como tal. Esta resolución apoya el punto de vista del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, de que la aplicación es un proceso "continuado" que puede extenderse a lo largo de muchos años.)

²³ WT/DS322/27, párrafo 12. El alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón está circunscrito de modo que comprende únicamente las medidas específicas que están "estrechamente relacionadas" con las medidas iniciales y que son "medidas destinadas a cumplir".

²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 79.

Según los Estados Unidos, "[a]hora que ya no se utiliza la reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones antidumping, se ha retirado la única medida que fue objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD".²⁵

15. Los Estados Unidos consideran, pues, que la eliminación del empleo de la reducción a cero en una situación restringida da lugar a la eliminación del procedimiento de reducción a cero en todas las demás situaciones en que fue declarado incompatible con las normas de la OMC. Pero una pequeña limitación del ámbito de aplicación de una norma general no elimina la norma misma. Del mismo modo, la aplicación de una de las cuatro recomendaciones y resoluciones del OSD acerca del procedimiento de reducción a cero no equivale a la aplicación de las cuatro recomendaciones y resoluciones.

16. Los Estados Unidos tampoco presentan absolutamente ninguna prueba que demuestre que efectivamente han eliminado la "única regla o norma"²⁶ en las diversas "manifestaciones" y situaciones en que fue declarada incompatible con las disposiciones de la OMC. Por el contrario, las pruebas demuestran que los Estados Unidos decidieron expresamente, en el "Aviso sobre la reducción a cero" (*Zeroing Notice*)²⁷, limitar su modificación de la política de reducción a cero a las comparaciones entre promedios ponderados en investigaciones iniciales. Confirman esa decisión: 1) una sucesión de determinaciones de existencia de dumping realizadas desde el vencimiento del plazo prudencial, en que se aplican procedimientos de reducción a cero²⁸; y 2) sentencias de tribunales nacionales de los Estados Unidos dictadas desde el vencimiento del plazo prudencial.²⁹ Por lo tanto, las pruebas demuestran la inexactitud de la afirmación de los Estados Unidos de que han cumplido las cuatro recomendaciones y resoluciones del OSD referentes a los procedimientos de reducción a cero.³⁰

B. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO CABALMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RESPECTO DE LOS CINCO EXÁMENES PERIÓDICOS INICIALES

17. Los Estados Unidos no controvierten que no han adoptado ninguna medida para revisar los tipos de derechos establecidos en los cinco exámenes periódicos iniciales específicamente para determinados importadores. En cambio, los Estados Unidos replican que una revisión de esos tipos de derechos fijados para cada importador supondría una reparación retroactiva y explican que, a su juicio, una reparación prospectiva es aquella que únicamente se aplica a las *nuevas importaciones*

²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80.

²⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, nota 688.

²⁷ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin during an Antidumping Investigation; Final Modification*, 71 Fed. Reg. 77722, 77724 (Departamento de Comercio, 27 de diciembre de 2006) (Japón - Prueba documental 35).

²⁸ El Japón presenta, en su Prueba documental 46, un cuadro en que se resumen las pruebas que indican que, en el breve lapso transcurrido entre el 1º de enero y el 11 de agosto de 2008, los Estados Unidos utilizaron procedimientos de reducción a cero por lo menos en 13 procedimientos antidumping que no eran comparaciones entre promedios ponderados en investigaciones iniciales. Entre ellos figuran 11 exámenes periódicos, 1 examen por cambio de circunstancias y 1 examen de nuevo exportador.

²⁹ Los tribunales de los Estados Unidos han confirmado en varias sentencias recientes que los Estados Unidos sólo han abandonado el empleo de la reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en investigaciones iniciales. *Corus Staal BV v. United States*, 502 F.3d 1370, 1374 (Fed. Cir. 2007) (Japón - Prueba documental 61); *Corus Staal BV v. United States*, 493 F. Supp. 2d 1276, 1288 (Ct. Int'l Trade 2007) (Japón - Prueba documental 62); y *NSK Ltd. v. United States*, 510 F.3d 1375, 1380 (Fed. Cir. 2007) (Japón - Prueba documental 63).

³⁰ Aunque el Grupo Especial constataste que los Estados Unidos han eliminado los procedimientos de reducción a cero iniciales, las pruebas demuestran que los procedimientos iniciales de reducción a cero han sido sustituidos por nuevos procedimientos de reducción a cero que se aplican en todos los casos, salvo en las comparaciones entre promedios ponderados en procedimientos iniciales.

*efectuadas a partir del vencimiento del plazo prudencial.*³¹ En consecuencia, los Estados Unidos consideran que *nunca* es preciso poner en conformidad con las normas de la OMC los tipos de derechos fijados específicamente para cada importador, ya que esos tipos se aplican siempre a importaciones que tuvieron lugar antes del vencimiento del plazo prudencial.

18. La interpretación que hacen del ESD los Estados Unidos "pondría en peligro la eficacia" de las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y "es difícil de conciliar con los objetivos del ESD".³² Los Estados Unidos no han demostrado de qué forma exige el texto del ESD o el *Acuerdo Antidumping* la interpretación extrema que proponen.

19. Los Estados Unidos aducen que el "régimen legal" interno vigente en el momento de la importación determina "si [un producto importado] está sujeto" a derechos antidumping, y los Miembros no están obligados a modificar ese "régimen legal" durante la aplicación de las resoluciones y recomendaciones.³³ El argumento de los Estados Unidos es equivocado. Como reconocen los Estados Unidos³⁴, el "régimen legal" interno que rige en el momento de la importación no es más que *provisional*, y en particular *ni siquiera comprende los exámenes periódicos*, que se adoptan *mucho tiempo después de la importación*. Además, el solo hecho de que el artículo VI del GATT de 1994 disponga que la posible responsabilidad del pago de derechos se genera por la importación no significa que un Miembro quede liberado de las obligaciones que le impone el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, de asegurar que la cuantía de los derechos antidumping percibidos no exceda del margen de dumping.

20. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 6 del artículo 8 y los párrafos 1 y 6 del artículo 10 del *Acuerdo Antidumping* demuestran que "la determinación de si la medida correctiva es 'prospectiva' o 'retroactiva' sólo se puede hacer mediante referencia a la fecha de entrada".³⁵ El Japón no está de acuerdo. El párrafo 6 del artículo 8 y los párrafos 1 y 6 del artículo 10 establecen normas que determinan la fecha a partir de la cual un importador puede estar obligado a pagar derechos antidumping. Los Estados Unidos no están exentos de su deber de poner los exámenes periódicos en conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 simplemente porque, en el momento de la importación, hayan respetado lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8 y los párrafos 1 y 6 del artículo 10. El argumento de los Estados Unidos acerca de esas disposiciones no tiene pertinencia.

21. Aunque los Estados Unidos aducen que la fecha en que un producto importado entra en el país es decisiva³⁶, esa fecha no es pertinente con arreglo al párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, que establece cuándo se aplica ese *Acuerdo* a un examen. En virtud de esa disposición, si se hubiera hecho una solicitud de examen periódico el 2 de enero de 1995 respecto de productos importados cuya entrada se produjo en 1993 y 1994, el Miembro que realizara el examen habría estado sujeto a las obligaciones del párrafo 3 del artículo 9 aunque la entrada de los productos hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor del *Acuerdo Antidumping*. Los términos del párrafo 3 del artículo 18, por lo tanto, desmienten la aseveración de los Estados Unidos sobre el carácter decisivo del "régimen legal" del momento de la importación.

³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 53 y 54.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 246, donde se cita el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.

³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61. Véase también el resumen de los argumentos de los Estados Unidos en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 7.89.

³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 62.

³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 59-62.

22. El argumento de los Estados Unidos según el cual es decisiva la fecha de entrada de las mercancías también está contradicho por la legislación interna de los Estados Unidos, que considera la *fecha de liquidación* como factor determinante cuando se trata de resolver si una *nueva metodología* puede aplicarse a *importaciones anteriores*.³⁷

23. A juicio del Japón, la cuestión decisiva a los efectos de determinar si los Estados Unidos deben o no modificar un examen periódico incompatible con las normas de la OMC es *si el examen sigue produciendo efectos jurídicos después del vencimiento del plazo prudencial*. Si el Miembro que debe proceder a la aplicación de las resoluciones sigue adoptando medidas basadas en un examen después de esa fecha, los tipos de derechos establecidos en el examen deben modificarse para asegurar que sus aplicaciones futuras, después del plazo prudencial, estén en conformidad con las normas de la OMC.³⁸

24. En este caso, los cinco exámenes periódicos iniciales continúan rigiendo porque los tipos de derechos fijados para cada importador seguirán aplicándose para determinar los derechos que corresponde pagar en definitiva sobre las importaciones no liquidadas al término del plazo prudencial. Las medidas de liquidación de los Estados Unidos, basadas en esos tipos de derechos fijados para cada importador, darán lugar a nuevas infracciones de los acuerdos abarcados, o harán continuar infracciones ya existentes, por la percepción de derechos excesivos después del vencimiento del plazo prudencial, en particular respecto del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994. En consecuencia, los Estados Unidos deben poner la medida en conformidad con las disposiciones modificando los tipos de derechos fijados para cada importador a fin de asegurar que su aplicación esté en conformidad con las normas de la OMC después del vencimiento del plazo prudencial.

25. Con arreglo a los artículos 13, 14 y 15 de los *Artículos de la CDI*³⁹, la violación del derecho internacional es consecuencia de un hecho del Estado, que puede tener o no carácter continuo, o de una serie de hechos. Para que un hecho sea ilícito, el Estado debe hallarse vinculado por la obligación violada en el momento en que se produce el hecho o durante el tiempo en que ocurra la violación, conforme a lo establecido en el artículo 13 de los *Artículos de la CDI*. Los *Artículos de la CDI* resultan útiles para demostrar que, si los Estados Unidos deben revisar los tipos de derechos fijados para cada importador en los exámenes iniciales para asegurar que los derechos antidumping definitivos percibidos *después del vencimiento del plazo prudencial* sobre la base de esos tipos no excedan del margen de dumping debidamente determinado, entonces la reparación a que los Estados Unidos están obligados es "prospectiva".

26. El Japón analizará el comportamiento de los Estados Unidos respecto de los cinco exámenes periódicos iniciales, después del vencimiento del plazo prudencial, con la perspectiva de los *Artículos de la CDI*. Este análisis se referirá a dos actos de los Estados Unidos, *ambos realizados sobre la base de los exámenes periódicos controvertidos*: 1) las instrucciones impartidas por el USDOC a la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos (el "USCBP") para que percibiese derechos sobre la base del respectivo tipo de derechos fijado para cada importador, incompatible con las normas de la OMC; y 2) los avisos de deuda expedidos por el USCBP a los importadores sobre la base de esas instrucciones, que dieron lugar a la percepción de derechos definitivos y la liquidación de las importaciones.

³⁷ Véase *Parkdale International v. United States*, 475 F.3d 1375 (Fed. Cir. 2007) (Japón - Prueba documental 64).

³⁸ Véase también la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 46, y la comunicación presentada por Hong Kong, China en calidad de tercero, párrafo 7.

³⁹ Comisión de Derecho Internacional ("CDI"), *Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* ("Artículos de la CDI").

27. Ya sea que las instrucciones del USDOC y los avisos de la USCBP emitidos después del vencimiento del plazo prudencial se consideren: 1) actos completados en el momento en que se realizaron; 2) partes de un hecho que tiene carácter continuo; o 3) partes de una serie de hechos compuestos, en cualquier caso suponen hechos ilícitos nuevos o continuados cometidos por los Estados Unidos *después del vencimiento del plazo prudencial*, sobre la base de exámenes periódicos que, *en ese momento*, ya debieron haberse puesto en conformidad con las normas de la OMC. Esta interpretación está en total conformidad con el criterio de que las recomendaciones y resoluciones del OSD sólo tienen efectos prospectivos, porque la obligación de poner los exámenes periódicos iniciales en conformidad con las normas de la OMC afecta exclusivamente a los actos futuros de los Estados Unidos posteriores al vencimiento del plazo prudencial. Repetimos una vez más que las recomendaciones y resoluciones del OSD no exigen de los Estados Unidos otra cosa que modificar sus exámenes periódicos de modo que respeten las obligaciones del régimen de la OMC que se aplicaban a los exámenes en el momento en que se iniciaron y llevaron a cabo.

28. El Japón discrepa firmemente de la afirmación de que la interpretación de los Estados Unidos "crea desigualdad" en las obligaciones impuestas por la aplicación según se apliquen a sistemas prospectivos o retrospectivos de percepción de derechos.⁴⁰ Los Estados Unidos parecen considerar que la cuantía definitiva de los derechos antidumping que deben pagarse en un sistema prospectivo queda fijada con certeza en el momento de la importación. Esa idea es inexacta porque omite considerar que, en un sistema prospectivo, la cuantía definitiva de los derechos puede revisarse *después* de la importación mediante un examen periódico con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9. En ese examen, del mismo modo que con el sistema retrospectivo, las autoridades deben considerar si los derechos pagados en el momento de la importación exceden del margen de dumping establecido para el conjunto del producto, respecto de todas las importaciones abarcadas por el examen.⁴¹ Después del examen previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9 puede efectuarse un reembolso total o parcial de los derechos pagados inicialmente. Por lo tanto, en un sistema prospectivo la cuantía definitiva de los derechos que deben pagarse se determina en un examen periódico, si así se solicita, y no en el momento de la importación.

29. Los Estados Unidos proponen una interpretación que significa que el nivel de protección obtenido con los derechos antidumping en su sistema retrospectivo es *siempre* inmune a los efectos del mecanismo de solución de diferencias de la OMC, mientras que el nivel de protección que resulta de los derechos en un sistema prospectivo no siempre goza de esa inmunidad. No existe fundamento alguno para establecer tales diferencias en las obligaciones de la aplicación con arreglo a uno y otro sistema. La interpretación del Japón evita este desequilibrio al exigir que los resultados de un examen periódico, ya corresponda al apartado 1 o al apartado 2 del párrafo 3 del artículo 9, se revisen si el examen ha de seguir teniendo efectos jurídicos después del vencimiento del plazo prudencial.

30. Los Estados Unidos, al no poner en conformidad con las normas de la OMC los cinco exámenes periódicos declarados incompatibles con ellas, actúan en forma incompatible con el párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD en cuanto esas disposiciones procuran lograr una solución satisfactoria y rápida del asunto, y mantienen la violación del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Con respecto al párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994, como se demuestra en la Prueba documental 40.A presentada por el Japón, los Estados Unidos adoptaron después del vencimiento del plazo prudencial nuevas medidas -instrucciones y avisos referentes a la liquidación- que tienen por efecto la percepción de derechos que exceden de los aranceles consolidados y, por lo tanto, dan lugar a nuevas violaciones de esa disposición.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, título V.A.2 (que precede al párrafo 68), y párrafos 68 y 69.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 160; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 121.

C. TRES EXÁMENES PERIÓDICOS POSTERIORES COMPLETADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

31. En la sección I.A *supra* el Japón ha explicado que el Grupo Especial tiene competencia para examinar las alegaciones del Japón referentes a los tres exámenes periódicos posteriores, que los Estados Unidos declaran expresamente que son "medidas destinadas a cumplir". Por las razones expuestas en los párrafos 149 a 154 de la Primera comunicación escrita del Japón, esos tres exámenes son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, debido a la aplicación de procedimientos de reducción a cero.

D. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RESPECTO DE UN EXAMEN POR EXTINCIÓN

32. El Japón alega que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD referentes al examen por extinción de 4 de noviembre de 1999, relativo al asunto *Rodamientos antifricción*.⁴²

33. En su respuesta, los Estados Unidos admiten que no han hecho nada para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, pero aducen que "no era necesario modificar los resultados finales del examen por extinción impugnado".⁴³ Esta asombrosa posición se basa en la afirmación de que "existe un fundamento independiente *compatible con las normas de la OMC* para la determinación de probabilidad de continuación del dumping".⁴⁴ Los Estados Unidos sostienen que la "mayoría" de los márgenes en que se basó el USDOC en el examen por extinción de 1999 sobre *Rodamientos antifricción* no era incompatible con el *Acuerdo Antidumping* porque eran de fecha anterior al *Acuerdo Antidumping* o no se habían establecido con reducción a cero. De este modo, los Estados Unidos plantean que no hay "ningún fundamento" para considerar que el examen por extinción "sigue infringiendo el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".⁴⁵

34. Este argumento es infundado y, una vez más, procura menoscabar la eficacia del mecanismo de solución de diferencias. El Órgano de Apelación constató que el examen por extinción de 1999 sobre *Rodamientos antifricción* es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*⁴⁶, y las recomendaciones y resoluciones del OSD obligaban a los Estados Unidos a poner en conformidad con las normas de la OMC su medida incompatible con ellas. Como declaró el Grupo Especial del asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no da al demandado una oportunidad de replantear la cuestión de la conformidad con las normas de la OMC de medidas declaradas incompatibles con ellas en el procedimiento inicial.⁴⁷ El Grupo Especial no puede revocar la conclusión del Órgano de Apelación de que el examen por extinción de 1999 sobre *Rodamientos antifricción* es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, no habiendo modificaciones de los hechos que justifiquen una conclusión diferente.

⁴² Véase la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 155-158.

⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 186 y 190 f).

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.53.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(3 de octubre de 2008)

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón impugna la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. Como explicaron en su Primera comunicación escrita, y como se explica en mayor detalle *infra*, los Estados Unidos han eliminado todas las medidas que se constató que eran incompatibles con las normas de la OMC. El Grupo Especial debería también rechazar la pretensión del Japón de incluir medidas que no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.

II. EL GRUPO ESPECIAL DEBERÍA ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

A. LOS TRES EXÁMENES ADMINISTRATIVOS POSTERIORES DE RODAMIENTOS DE BOLAS PROCEDENTES DEL JAPÓN NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

2. El Japón alega erróneamente que los Estados Unidos consideran que los tres exámenes administrativos posteriores de *Rodamientos de bolas* son "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial. Gran parte de la argumentación del Japón se centra en declaraciones de los Estados Unidos de que los tipos del depósito en efectivo de los exámenes administrativos iniciales fueron reemplazados por tipos del depósito en efectivo de los exámenes posteriores. Sin embargo, decir que los resultados de un examen administrativo fueron reemplazados por los de otro examen administrativo no es lo mismo que decir que el examen posterior era una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las medidas objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron eliminadas como *consecuencia incidental* del sistema antidumping de los Estados Unidos cuando el tipo del depósito en efectivo de un examen fue sustituido por el tipo del depósito en efectivo del examen siguiente.

3. El Japón tergiversa los argumentos de los Estados Unidos relativos a los tres exámenes administrativos posteriores. Los Estados Unidos no han solicitado al Grupo Especial que se centre en el propósito subjetivo que tuvieron los Estados Unidos al adoptar los resultados definitivos de los tres exámenes administrativos. Lejos de ello, como han demostrado los Estados Unidos, desde un punto de vista objetivo, los tres exámenes administrativos posteriores no son medidas destinadas a cumplir. En lo que se refiere a los dos exámenes administrativos de *Rodamientos de bolas* que se adoptaron antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD, lo normal es que las medidas tomadas por un Miembro antes de la adopción de recomendaciones y resoluciones no se tomen con objeto de lograr el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones, por lo que no estarían comprendidas en el ámbito de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21. Por consiguiente, las dos determinaciones, formuladas mucho antes de que el OSD formulase sus recomendaciones y resoluciones, no pueden considerarse medidas destinadas a cumplir.

4. El Japón alega que los Estados Unidos argumentan en este caso, como hicieron en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, que un examen administrativo iniciado con anterioridad a las recomendaciones y resoluciones del OSD no puede ser una medida destinada a cumplir. Sin embargo, los Estados Unidos no exponen tal argumento en el presente procedimiento,

sino que se centran en la fecha en la que se publicaron los resultados definitivos de los exámenes, un factor que también se consideró importante en *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21).

5. En cuanto al conjunto de los tres exámenes posteriores de *Rodamientos de bolas*, en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos se examinaban factores que el Órgano de Apelación examinó en *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21), y se demostró por qué la presente diferencia es diferente. Es sorprendente que el Japón crea que los Estados Unidos han pedido al Grupo Especial que se centre exclusivamente en "el propósito subjetivo del Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones". El hecho de que el Japón se centre exclusivamente en los efectos tampoco tiene nada de inocente. El efecto de la supuesta medida destinada a cumplir fue sólo uno de los factores examinados en *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21). El calendario fue otro elemento importante, aunque en esta diferencia, el calendario de los exámenes administrativos posteriores demuestra por qué no pueden considerarse medidas destinadas a cumplir. El Japón también se equivoca al prescindir completamente de los propósitos de los Miembros. El Órgano de Apelación ha considerado que, aunque los propósitos de un Miembro no son concluyentes, pueden ser pertinentes para determinar si una medida constituye una medida destinada a cumplir. En este caso, a diferencia de la supuesta medida destinada a cumplir en *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21), los resultados definitivos de los tres exámenes posteriores no se hicieron "a la luz de" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Este hecho, considerado en conjunción con el calendario, demuestra que los tres exámenes no son medidas destinadas a cumplir.

6. El Japón considera que los argumentos de los Estados Unidos relativos a los tres exámenes posteriores no son coherentes. Sin embargo, son los argumentos del propio Japón los que adolecen de una "incoherencia fundamental". El Japón afirma que los tres exámenes son medidas destinadas a cumplir y argumenta al mismo tiempo que los Estados Unidos se han *abstenido* de adoptar las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los tres exámenes administrativos de los *rodamientos de bolas*. El Japón adopta posiciones que se excluyen mutuamente.

7. Los Estados Unidos han respondido a todos y cada uno de los argumentos contradictorios del Japón. En lo que se refiere a la *existencia* de medidas destinadas a cumplir, han demostrado que eliminaron el tipo del depósito en efectivo incompatible con las normas de la OMC antes de que expirase el plazo prudencial. En cuanto a la alegación del Japón relativa a la *coherencia*, los Estados Unidos no han argumentado, ni argumentan ahora, que los tres exámenes posteriores sean medidas destinadas a cumplir. Además, los Estados Unidos no propugnan un "enfoque basado en los *propósitos*" en relación con las medidas destinadas a cumplir.

8. El Japón dice ahora al Grupo Especial que no es necesario basarse en informes relativos a diferencias anteriores, y que no hay razón para examinar la existencia de relaciones sustantivas entre los tres exámenes posteriores y las recomendaciones y resoluciones del OSD. El argumento del Japón se basa en la tesis errónea de que los Estados Unidos han declarado expresamente que los tres exámenes posteriores son medidas destinadas a cumplir. Además, a pesar de que descarta la necesidad de examinar las relaciones sustantivas, el Japón realiza un examen de la supuesta relación "obvia e importante" entre las recomendaciones y resoluciones del OSD y los tres exámenes posteriores. Sin embargo, no hay ninguna relación entre los exámenes 4 y 5 y las recomendaciones y resoluciones del OSD, ya que los resultados definitivos de esos dos exámenes se publicaron con bastante anterioridad a las recomendaciones y resoluciones. El Japón tampoco logra establecer una relación estrecha en lo que se refiere al examen administrativo de 2005-2006 de *Rodamientos de bolas*. Esta determinación no tuvo lugar aproximadamente al mismo tiempo que los Estados Unidos suprimieron los exámenes administrativos sujetos a las recomendaciones y resoluciones del OSD y no se correspondió estrechamente con la expiración del plazo prudencial. Además, a diferencia de la

supuesta medida destinada a cumplir en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21), el examen administrativo de 2005-2006 no incorporó elementos de una determinación en el marco del artículo 129 "a la luz de" las recomendaciones y resoluciones del OSD.

9. El Japón, citando el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21), acentúa la similitud entre un componente concreto (la reducción a cero) cuya incompatibilidad con la OMC se constató en el procedimiento inicial, y un componente concreto de los tres exámenes que se impugnan en el presente caso. Sin embargo, aunque los Estados Unidos utilizaran la reducción a cero en los tres exámenes posteriores, la cuestión de las medidas objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD y la medida en litigio no fue sino uno de los factores examinados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*. Por ejemplo, el Órgano de Apelación también atribuyó gran importancia al calendario de las medidas destinadas a cumplir declaradas y no declaradas. En este caso, el calendario no respaldaría la constatación de que los tres exámenes administrativos son medidas destinadas a cumplir.

10. En un intento de refutar los argumentos de los Estados Unidos relativos a los asuntos *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21) y *Australia - Cuero* (párrafo 5 del artículo 21), el Japón señala que la cuestión clave en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 es si el Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD las ha cumplido. Los Estados Unidos coinciden con el Japón en este punto. Sin embargo, el Japón se equivoca al sugerir que los Estados Unidos consideran que la cuestión es si un Miembro ha cumplido su propia medida destinada al cumplimiento declarada como tal. Los procedimientos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 examinan, en la medida en que el mandato correspondiente lo establezca, si el Miembro de que se trata ha adoptado una medida destinada a cumplir y, en caso afirmativo, si esa medida es compatible con los acuerdos abarcados. Preocupa también al Japón el hecho de que, si el Grupo Especial constata que los tres exámenes posteriores de *Rodamientos de bolas* no están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento, no habría supuestamente ningún recurso. Sin embargo, la competencia de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 y el alcance del sistema de solución de diferencias en su conjunto están establecidos en los acuerdos abarcados, convenidos por todos los Miembros. Si el Japón u otros Miembros desean modificar las normas por las que se rige el cumplimiento, deben negociar una modificación de los acuerdos abarcados. Y, de cualquier modo, el Japón ha obtenido en este caso una medida correctiva en forma de supresión de los tipos del depósito en efectivo específicos que se impugnaron.

11. El Japón continúa sosteniendo que el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21) es pertinente a su argumento de que los tres exámenes administrativos posteriores son medidas destinadas a cumplir. Sin embargo, lo que no entiende es que en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), el Órgano de Apelación examinó la cuestión de la existencia de las medidas destinadas a cumplir. El Japón prescinde asimismo de una diferencia importante entre el presente asunto y el caso *Estados Unidos - Algodón americano* (upland): este último se refería a una interpretación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y no al *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"). La cuestión de la retirada de una subvención recurrente anualmente en el sentido del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC, abordada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), no es pertinente a una diferencia relativa al cumplimiento del Acuerdo Antidumping, que no tiene disposiciones análogas al párrafo 8 del artículo 7.

B. LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS FUTUROS NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

12. El Japón desearía incluir en el presente procedimiento todos los exámenes administrativos posteriores que alega que están "relacionados estrechamente" con las recomendaciones y resoluciones

del OSD. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben identificar las medidas *concretas* en litigio y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7, el mandato del grupo especial se limita a esas medidas concretas. En el presente caso, cada determinación que establece un margen de dumping es separada y distinta, y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, el Japón debía haber identificado cada una de esas medidas en su solicitud de establecimiento del grupo especial. Además, las medidas futuras no están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento, ya que no existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial. Como han reconocido Grupos Especiales anteriores, una medida que no existiese aún en el momento en que se estableció un grupo especial no puede estar comprendida en su mandato.

13. El Japón cita el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)* en apoyo de su argumento de que los exámenes administrativos posteriores pueden ser impugnados. Esa diferencia no es pertinente para los hechos sometidos a este Grupo Especial. A diferencia de lo que sucedió en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, el Japón no impugna aquí medidas futuras que están relacionadas con una norma adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, sino que trata de impugnar exámenes administrativos posteriores, que se producen previa petición de las partes interesadas en unas fechas establecidas sin tener en cuenta los procedimientos de solución de diferencias y de conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo Antidumping.

14. El Japón cita asimismo la diferencia *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* para argumentar que los grupos especiales sobre el cumplimiento pueden examinar una medida adoptada años después de expirado el plazo prudencial. Sin embargo, se trata de una cuestión que no es pertinente en el presente caso. En la diferencia *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21)*, la cuestión sometida al Grupo Especial no se refería al hecho de que no se especificase la medida, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por consiguiente, las constataciones de dicho Grupo Especial no son pertinentes a la presente diferencia.

15. El 15 de septiembre de 2008, el Japón pidió autorización al Grupo Especial para presentar una comunicación complementaria relativa a una supuesta medida destinada a cumplir adicional adoptada por los Estados Unidos: los resultados definitivos del informe administrativo 2006-2007 de *Rodamientos de bolas*. Las preocupaciones que pueda haber tenido el Japón sobre la oportunidad de la resolución preliminar de los Estados Unidos ya no son pertinentes, habida cuenta de la solicitud del Japón. Los Estados Unidos se oponen a la petición del Japón de presentar una comunicación complementaria. El Japón nunca identificó el examen administrativo 2006-2007 en su solicitud de establecimiento del grupo especial, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El examen 2006-2007 no está comprendido en el alcance del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, y el Japón no tiene derecho a presentar una solicitud sobre esa supuesta medida.

III. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO PLENAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD EN LO RELATIVO A LOS CINCO EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

A. EL JAPÓN NO HA ESTABLECIDO QUE LA PRESENTE DIFERENCIA REQUIERA QUE SE VUELVA A CALCULAR LA CANTIDAD DEFINITIVA DETERMINADA EN LOS CINCO EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

16. El Japón afirma que, para aplicar adecuadamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos deben anular la medida adoptada en relación con las importaciones que entraron en los Estados Unidos antes de la fecha de aplicación. Argumenta que los Estados Unidos deben volver a calcular la cantidad definitiva de los derechos antidumping revisando los tipos del derecho para cada importador determinados en los cinco exámenes administrativos. La teoría del

Japón sobre la aplicación generaría desigualdades sustanciales con respecto a las obligaciones de aplicación entre los sistemas antidumping retrospectivos y prospectivos si las obligaciones de aplicación en las diferencias antidumping se hicieran extensivas a las importaciones sin liquidar que hubieran entrado en los Estados Unidos antes de la fecha de aplicación, debido a que en los sistemas prospectivos no hay un concepto análogo al de entradas sin liquidar. Con arreglo a la teoría de la aplicación que propugna el Japón, en los sistemas retrospectivos habría *dos* obligaciones de aplicación. El Miembro modificaría la medida en su aplicación a las importaciones que tuvieron lugar con posterioridad a la aplicación y volvería a calcular la cuantía definitiva en el caso de las entradas anteriores sin liquidar.

17. La obligación adicional que, según argumenta el Japón, afecta a los cinco exámenes administrativos a que se refiere la presente diferencia es la de volver a calcular la cantidad definitiva que corresponde a las entradas anteriores no liquidadas. El elemento esencial del argumento del Japón es que esta obligación existiría en los sistemas prospectivos en el caso de que se impugnase en la OMC un procedimiento de devolución de los derechos de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el procedimiento siguiese estando jurídicamente activo una vez expirado el plazo prudencial. El argumento del Japón no está justificado. El Japón no aporta pruebas de que los Miembros que aplican sistemas prospectivos permitan que se apliquen las obligaciones en el marco de la OMC en los procedimientos de devolución de los derechos, e incluso en el caso de que fuera así, eso no significa que el Miembro de que se trate interprete adecuadamente los acuerdos abarcados. Además, la aplicación del sistema prospectivo de al menos un Miembro demuestra que el argumento del Japón es erróneo.

18. El Japón aduce también que limitar las obligaciones de aplicación a las importaciones que entran después del plazo prudencial beneficiaría comparativamente a los sistemas retrospectivos, ya que permitiría a los Estados Unidos mantener indefinidamente tipos de derechos, sin estar obligados a cambiarlos. El Japón se equivoca. Una vez que se constata que una medida es incompatible con la OMC, la obligación que existe en los sistemas retrospectivos y prospectivos es la misma, e incluye abstenerse de fijar derechos sobre la base de la medida incompatible con la OMC con respecto a las entradas posteriores a la aplicación. En lo que se refiere a los cinco exámenes administrativos, los Estados Unidos han retirado las medidas y han completado los exámenes administrativos posteriores antes de que finalizase el plazo prudencial, y por tanto no se fijarán con respecto a las importaciones que entren en los Estados Unidos con posterioridad a la finalización del plazo prudencial derechos antidumping sobre la base de las cinco determinaciones incompatibles con la OMC.

19. En cada uno de los cinco exámenes administrativos, los Estados Unidos determinaron la cantidad definitiva correspondiente a las entradas objeto de la diferencia. Esa cantidad definitiva se estableció mediante tipos del derecho fijados para cada importador que se calcularan en cada uno de los exámenes administrativos. Revisar esa cantidad definitiva, como solicita el Japón, no constituiría una aplicación prospectiva, ya que requeriría que el Departamento de Comercio anulase actos anteriores en relación con entradas anteriores no liquidadas. En este sentido, resulta esclarecedora la forma en que está redactado el argumento del Japón. El Japón argumenta que "los Estados Unidos están obligados a *volver a calcular* el tipo del derecho para cada importador determinado en el examen, para ponerlo en conformidad con las normas de la OMC". La utilización de las palabras "volver a calcular" demuestra que el Japón está pidiendo al Departamento de Comercio que anule actuaciones pasadas.

20. El Japón hace referencia al hecho de que las entradas en cuestión siguen sin haber sido liquidadas según la legislación estadounidense una vez expirado el plazo prudencial. El argumento del Japón se basa en un error acerca de lo que es la liquidación. La liquidación es el acto ministerial en virtud del cual la Aduana de los Estados Unidos determina la cantidad que ha de pagarse por una entrada. En el caso de las entradas de mercancías sujetas a una orden antidumping, la Aduana percibe los derechos antidumping -establecidos previamente por el Departamento de Comercio-, así como los

derechos de aduana ordinarios. En contra de lo que interpreta erróneamente el Japón, la liquidación no tiene nada que ver con la determinación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping; el Departamento de Comercio formula la determinación definitiva a ese respecto al concluir el examen administrativo.

21. Los Estados Unidos calcularon la cantidad definitiva correspondiente a las entradas en los cinco exámenes administrativos, pero no procedieron a la liquidación. Ésta no tuvo lugar porque esas entradas estaban sometidas a un litigio interno en los Estados Unidos, con mandamientos judiciales que suspendían la liquidación mientras no se resolviese el litigio. La teoría del Japón sobre las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos depende de la existencia de esos mandamientos, ya que, sin ellos, los Estados Unidos habrían liquidado todas las entradas correspondientes a los cinco exámenes administrativos mucho antes de que expirase el plazo prudencial. El Japón intenta basarse en litigios internos en los Estados Unidos para modificar sus derechos en el marco de la OMC.

22. En el sistema antidumping retrospectivo de los Estados Unidos, la liquidación posterior a un examen administrativo debe llevarse a cabo dentro de los seis meses siguientes a la determinación por el Departamento de Comercio de la cantidad definitiva en un examen administrativo, salvo que lo impida un litigio interno. Como la sustanciación de las diferencias en el seno de la OMC dura en todos los casos más de seis meses, la liquidación siempre tendrá lugar antes de que concluya la diferencia en la OMC, *a menos que haya un mandamiento judicial interno*. En el caso de los cinco exámenes administrativos iniciales, la liquidación no tuvo lugar en el plazo de seis meses precisamente por esa razón. La necesidad de esos mandamientos judiciales demuestra que el intento del Japón de extender las obligaciones de aplicación para incluir esas entradas anteriores sin liquidar no se basa en los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos de la OMC.

23. Al explicar que la medida correctiva "prospectiva" y "retrospectiva" sólo puede determinarse en referencia a la fecha de importación, los Estados Unidos señalaron varias disposiciones del Acuerdo Antidumping que respaldan este argumento, por ejemplo el párrafo 6 del artículo 8 y los párrafos 1, 6 y 8 del artículo 10, así como el párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y su nota interpretativa. En su respuesta, el Japón se basa principalmente en el párrafo 3 del artículo 18 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping para argumentar que las obligaciones de aplicación deben hacerse extensivas a las entradas anteriores sin liquidar.

24. En relación con el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el Japón señala que a tenor de dicha disposición las disposiciones del Acuerdo Antidumping son aplicables a cualquier examen administrativo que se base en una solicitud presentada el 2 de enero de 1995 o en una fecha posterior. Como los cinco exámenes administrativos se iniciaron como consecuencia de solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha, el Japón considera que no es posible considerar que la exigencia de revisar las instrucciones de fijación de los derechos por cada importador en los cinco exámenes en cuestión entraña una obligación retroactiva para los Estados Unidos. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping no puede querer decir lo que el Japón pretende. Ante todo, el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping se limita a establecer una norma de transición para las nuevas disposiciones del Acuerdo Antidumping, y no se ocupa de las obligaciones de aplicación de los Miembros derivadas de las disposiciones en materia de solución de diferencias, ni está enumerado como disposición especial o adicional de solución de diferencias. Además, el argumento del Japón da por supuesto lo que pretende probar. El Japón alega que una diferencia basada en una solicitud posterior a la entrada en vigor del Acuerdo de la OMC referida a entradas anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo podría llevar a la revisión de esas entradas anteriores, pero para llegar a ese resultado parte de la base de que hay obligación de revisar las entradas anteriores, pero lo que está en litigio es precisamente la validez de ese supuesto.

25. Además, el Japón intenta introducir, valiéndose del párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en las diferencias antidumping de la OMC una definición de "retroactividad" que no es plausible. Según el Japón, siempre que una diferencia en la OMC se refiera a un examen administrativo basado en una solicitud recibida el 2 de enero de 1995 o con posterioridad a esa fecha, la diferencia podría dar lugar a la obligación de revisar *de cualquier modo* ese examen administrativo. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping no puede respaldar la aplicación al Acuerdo Antidumping de una definición de "retroactivo" que no es plausible.

26. En lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el Japón señala que ese párrafo contiene disciplinas aplicables a las instrucciones para la liquidación de los derechos para los importadores específicos. Según el Japón, los exámenes administrativos, por definición, determinan un tipo del derecho para cada importador con respecto a las entradas que hayan tenido lugar antes de la iniciación del examen, antes de la impugnación de ese examen administrativo en una diferencia en el marco de la OMC, y mucho antes de que expire el plazo prudencial. El Japón concluye que el argumento de los Estados Unidos de que la aplicación sólo afecta a las importaciones que se produzcan con posterioridad a la fecha de aplicación significa que no es necesario poner en conformidad los tipos del derecho incompatibles con la OMC, lo que anula el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping son las mismas que para los Miembros que utilizan un sistema prospectivo. En ambos sistemas, si se impugnan los resultados de un examen realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 y se constata que éstos son incompatibles con la OMC, la aplicación no requiere que el Miembro anule los resultados del examen en lo que se refiere al período examinado y (presumiblemente) reembolse los derechos adicionales.

27. El argumento del Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no distingue entre las obligaciones que existen en virtud del Acuerdo Antidumping y las obligaciones de aplicación en el marco del ESD. Los Estados Unidos admiten que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping obliga a los Miembros de la OMC a asegurarse de que la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, esa obligación no significa que los Estados Unidos deban volver a calcular retroactivamente la cantidad definitiva que ha de pagarse en concepto de derecho antidumping. El Japón intenta reforzar su argumento al amparo del párrafo 3 del artículo 9 citando el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21)* y argumentando que la interpretación que hacen los Estados Unidos del ESD pone en peligro la eficacia del Acuerdo Antidumping y está en contradicción con los objetivos del ESD. Sin embargo, es la interpretación del Japón la que redundaría en un perjuicio considerable para el sistema de solución de diferencias, al generar desigualdad con respecto a la solución de diferencias en la OMC entre los sistemas antidumping prospectivos y retrospectivos y hacer que las obligaciones de aplicación dependan enteramente de litigios internos en los Estados Unidos.

B. EL ARGUMENTO DEL JAPÓN SE BASA DE MANERA INADECUADA EN LOS ARTÍCULOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS

28. El Japón aduce que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (los "artículos de la CDI") confirman los argumentos del Japón relativos a los cinco exámenes administrativos iniciales. Los artículos de la CDI no se han incorporado expresa ni implícitamente a los acuerdos abarcados, ni forman parte de las normas de la OMC. Además, al interpretar las disposiciones objeto del presente procedimiento, no hay motivo para que el Grupo Especial recurra en busca de orientación o apoyo a los artículos de la CDI. No hay ninguna disposición de la *Convención de Viena* que justifique la remisión a los artículos de la CDI. Por último, los artículos de la CDI no son "normas pertinentes de derecho internacional" a los efectos de la presente diferencia. Los propios artículos dejan claro que no

han sido concebidos para ser aplicados en la situación que se da en el presente procedimiento. El artículo 55 establece que los artículos de la CDI "no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional". En el presente caso, las disposiciones específicas de la OMC sobre la solución de diferencias y el cumplimiento priman sobre las normas generales establecidas en los artículos de la CDI.

C. EL JAPÓN NO HA ESTABLECIDO LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 17 O DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD, NI DE UNA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

29. El Japón aduce que los Estados Unidos no han aceptado sin condiciones las constataciones del Órgano de Apelación relativas a los cinco exámenes administrativos iniciales en la presente diferencia, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. Nada de lo que argumente el Japón puede cambiar el hecho de que los Estados Unidos aceptaron sin condiciones las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. El Japón aduce también que el que los Estados Unidos supuestamente no cumplieran prontamente las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los cinco exámenes administrativos iniciales es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos sostienen que esas disposiciones del ESD no imponen una obligación sustantiva a los Miembros. Los informes de grupos especiales que cita el Japón no respaldan sus alegaciones con respecto a esos artículos.

30. Los Estados Unidos reiteran su objeción general a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo II. Se trata de alegaciones totalmente derivativas, que el Grupo Especial no está obligado a abordar para resolver la presente diferencia. El Japón tampoco solicitó que el Grupo Especial formulara constataciones en relación con esas alegaciones al amparo del artículo II. Los Estados Unidos señalan que incluso en el caso de que el Grupo Especial abordase las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo II del GATT de 1994, la obligación de pago de derechos antidumping que el Japón alega que dio como resultado la percepción de derechos por encima del tipo consolidado se contrajo antes de que expirase el plazo prudencial. Además, cuando expiró el plazo prudencial, los Estados Unidos ya no percibían depósitos en efectivo en virtud de los exámenes administrativos objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

D. EL JAPÓN NO HA ESTABLECIDO LA CONTINUACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, NI DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

31. Los Estados Unidos pusieron los cinco exámenes administrativos iniciales en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 al retirar cada una de esas medidas. En sí mismos, los exámenes administrativos no pueden servir de base para alegar la continuación del incumplimiento de los acuerdos abarcados.

IV. EL GRUPO ESPECIAL NO DEBE ABORDAR EL FONDO DE LAS ALEGACIONES DEL JAPÓN RELATIVAS A LOS TRES EXÁMENES ADMINISTRATIVOS POSTERIORES

32. Como han explicado los Estados Unidos en la presente comunicación y en su comunicación anterior, los informes de *Rodamientos de bolas procedentes del Japón* no son medidas destinadas a cumplir y no están debidamente comprendidos en el ámbito del presente procedimiento. Por consiguiente, el Grupo Especial no debe abordar la cuestión de la compatibilidad de esas supuestas medidas con la OMC.

V. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO PLENAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD CON RESPECTO AL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS RODAMIENTOS ANTIFRICCIÓN

33. En la diferencia correspondiente, el Japón impugnó un aspecto concreto del examen por extinción relativo a los de *Rodamientos antifricción*, a saber, la utilización de márgenes calculados mediante la reducción a cero. El Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping en ese examen "cuando se basaron en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores mediante la utilización de la reducción a cero". Por consiguiente, tanto la impugnación del Japón como la constatación del Órgano de Apelación se limitaban a la medida en que los Estados Unidos se basaron en márgenes de procedimientos anteriores calculados *con la reducción a cero*. La afirmación del Japón de que los Estados Unidos deberían haber expuesto los argumentos con los que defendían su uso de márgenes a los que no se les aplicó la reducción a cero y los márgenes previos al Acuerdo de la OMC en el procedimiento inicial carece de fundamento.

34. La utilización por el Japón de los informes de solución de diferencias en los asuntos *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)* está fuera de lugar. En la presente diferencia, los Estados Unidos no solicitan una nueva constatación sobre la parte de la determinación del examen por extinción que ya se dirimió y respecto de la que se formularon recomendaciones y resoluciones, sino que solicitan al Grupo Especial que examine cuestiones que nunca abordaron el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación (por ejemplo, la utilización de márgenes determinados *sin utilizar la reducción a cero* o de los márgenes anteriores al Acuerdo Antidumping).

35. En el examen por extinción relativo a los *Rodamientos antifricción*, el Departamento de Comercio tuvo que determinar la probabilidad de dumping a nivel de toda la orden, y lo hizo examinando los resultados de los exámenes administrativos concluidos durante el período del examen por extinción. Su constatación de probabilidad de dumping estaba respaldada por márgenes superiores a los márgenes *de minimis* calculados sin la reducción a cero. En el quinto examen administrativo, fueron objeto de examen por parte del Departamento de Comercio 21 declarantes, 11 de los cuales no cooperaron. El Departamento de Comercio aplicó a 10 de esos 11 declarantes, el margen de dumping del 106,61 por ciento, basado en un tipo solicitado calculado *sin* la reducción a cero. Posteriormente, durante el período del examen por extinción, no se examinó a los declarantes, y sus márgenes de dumping, obtenidos sin utilizar la reducción a cero constituyen su experiencia más reciente con respecto al dumping. Esos elevados márgenes de dumping vician el argumento del Japón de que debería haberse puesto fin a la orden. Es completamente irrazonable interpretar que las constataciones del Órgano de Apelación en la presente diferencia prohíben a los Estados Unidos utilizar márgenes calculados sin utilizar la reducción a cero. Por último, el Japón no cita ningún fundamento jurídico que respalde su argumento de que los Miembros no pueden basarse en márgenes anteriores al Acuerdo de la OMC al formular una determinación por extinción.

VI. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO

36. El Japón interpreta erróneamente las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los "procedimientos de reducción a cero". Esas recomendaciones y resoluciones se aplican a la *única medida* conocida como los "procedimientos de reducción a cero", independientemente del método de comparación utilizado o del tipo de procedimiento antidumping. Sin embargo, el Japón ha desglosado esa medida única, y en esencia trata cada utilización de la reducción a cero como una medida separada que los Estados Unidos estaban obligados a retirar.

37. El Grupo Especial inicial declaró expresamente que los procedimientos de reducción a cero eran una única medida que se aplicaba en todos los contextos y al utilizar todos los métodos de comparación. El Grupo Especial concluyó que los "procedimientos de reducción a cero" constituían "*una medida que puede ser impugnada en sí misma*". El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial. Está claro que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación consideraron que los procedimientos de reducción a cero eran una única medida que se aplicaba *siempre* en *todos* los métodos de comparación y en *todos* los procedimientos antidumping: "siempre" que el Departamento de Comercio calcula márgenes de dumping o tipos de derechos. Lógicamente, si los Estados Unidos dejan de utilizar la reducción a cero en uno de esos diversos contextos, *como hicieron*, eliminan o retiran en ese caso esa única medida.

38. El Japón contradice ahora la posición que adoptó en el procedimiento inicial, y con la que se mostraron de acuerdo el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El Japón, por ejemplo, consideraba que los procedimientos de reducción a cero eran "*una única medida que se aplica a las comparaciones entre promedios ponderados, las comparaciones transacción por transacción y las comparaciones de promedio ponderado con transacción, utilizadas en cualquier tipo de procedimiento antidumping*". Según la visión del propio Japón, los procedimientos de reducción a cero eran una única medida aplicada en todos los contextos. Una vez eliminada la utilización de la reducción a cero en uno de esos contextos, la medida correspondiente dejó de existir.
